

Señores

Tribunal Superior de Cundinamarca. - Sala Civil Familia

Attn. Dr. Jaime Londoño Salazar. – Magistrado.

E.

S.

D.

Referencia: Proceso declarativo verbal de mayor cuantía de QGO Trade S.A. en contra de Tigre Colombia S.A.S.

Radicado: 25286310300120180080802.

Asunto: Traslado del recurso de apelación. – Art. 12 de la Ley 2213 de 2022.

PEDRO HERNÁN MONTAÑO VELASCO, abogado en ejercicio, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de apoderado especial de la sociedad demandada **TIGRE COLOMBIA S.A.S.**, sociedad comercial identificada con **NIT 900.188.396-3** domiciliada en el municipio de Cota, Cundinamarca conforme poder especial y certificado de existencia y representación legal que obran en el expediente, estando dentro de la respectiva oportunidad procesal prevista en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, me permito **DESCORRER EL TRASLADO DEL RECURSO DE APELACIÓN**, que fue formulado por la sociedad demandante **QGO TRADE S.A.** en contra de la sentencia proferida el 24 de enero de 2024 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Funza conforme las siguientes:

I. CONSIDERACIONES.

1. El artículo 328 del Código General del Proceso dispone que: “*El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley. (...)*”¹ (subrayado fuera de texto).
2. En comentario de esta disposición normativa la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC-2351-2019 del 23 de agosto de 2019 manifestó que: “*De este modo, las partes y el juez están noticiados de la controversia impugnatoria y los puntos materia del*

¹ Art. 328 del Código General del Proceso.

*debate y de la decisión, todo como antídoto contra la arbitrariedad. La pretensión impugnatoria contra los errores de una decisión judicial, en consecuencia, marca las fronteras que debe observar el juez del escenario en la segunda instancia, para efectos de su competencia funcional decisoria.*² (subrayado fuera de texto).

3. Teniendo en cuenta lo anterior, el traslado de la apelación, cómo la sentencia versarán únicamente sobre los catorce (14) párrafos del memorial que sustenta el recurso de apelación elevado por parte de QGO Trade S.A. en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 24 de enero de 2024 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Funza.
4. La controversia objeto del recurso de alzada que concierne al Tribunal Superior de Cundinamarca se encuadra en el marco de la responsabilidad civil contractual, con ocasión a un contrato de distribución verbal celebrado entre el demandante QGO Trade S.A. quien fungió como distribuidor y la demandada Tigre Colombia S.A.S. quien fungió como proveedor de los bienes objeto del contrato que inició en el año 2009 y finalizó en el año 2016 cuando QGO Trade S.A. entró en mora del pago de las obligaciones con Tigre Colombia S.A.S.
5. La demanda que dio inicio al trámite procesal atinente pretende la declaratoria de existencia de la relación negocial de distribución y el supuesto incumplimiento de la misma ante: (i) La supuesta existencia de productos de mala calidad; (ii) La presunta entrega de pedidos incompletos; y (iii) La supuesta anulación de pedidos por falta de disponibilidad. Según el demandante esta situación generó la pérdida de los clientes que había adquirido y derivado de esto reclamó como perjuicios un costo operativo y unas utilidades.
6. Por su parte, la contestación a la demanda elevó sendas excepciones de mérito entre las que se destaca: (i) Inexistencia de los presupuestos de la responsabilidad civil contractual; (ii) Inexistencia de un incumplimiento contractual; (iii) Inexistencia de un daño cierto, personal y directo; (iv) Inexistencia de nexo de causalidad entre el supuesto daño y el actuar de Tigre Colombia S.A.S.; (v) QGO Trade S.A. alega en su favor su propia culpa; (vi) QGO Trade S.A. actúa en contravía de sus propios actos; (vii) Inimputabilidad de los supuestos perjuicios reclamados por QGO Trade S.A. a Tigre Colombia S.A.S.; y (viii) Excepción de contrato no cumplido. Esto entre otras varias excepciones de mérito detalladas a lo largo de la contestación a la demanda y los alegatos de conclusión.

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC-2351-2019. Sentencia del 23 de agosto de 2019. Rad. 41298-31-03-002-2012-00139-01.

7. La sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 1 Civil del Circuito de Funza el 24 de enero de 2024 declaró probada la excepción de mérito de inexistencia de los presupuestos de la responsabilidad civil y por consiguiente denegó la totalidad de las pretensiones de la demanda. La razón de la decisión versó básicamente en que: (i) Las reclamaciones hechas por QGO Trade S.A. a Tigre Colombia S.A.S. eran ocasionales y que para el volumen de órdenes de compra los productos con alguna anomalía era una situación relativamente menor, así mismo, consideró que Tigre Colombia S.A.S. ejecutó el contrato de buena fe pues siempre atendió en debida forma las reclamaciones hechas incluyendo la reposición de los productos que presentaban algún desperfecto o el descuento del valor del mismo a través de nota de crédito; (ii) En relación a la supuesta falta de disponibilidad de producto, manifestó que QGO Trade S.A. no había probado con las órdenes de compra en específico que los productos se hubieran entregado de forma incompleta por parte de Tigre Colombia S.A.S. y que en todo caso el representante legal de QGO Trade S.A. confesó que no mantenía un *stock* de inventario que le permitiera atender una eventual contingencia dada por escases de un producto en específico; y (iii) Frente a la falta de disponibilidad de los productos consideró que las partes en la autonomía de su voluntad no habían llegado a un acuerdo de compras máximas o mínimas, que tampoco había una norma supletiva al respecto y ante tal situación el Juez no podía imponer una cláusula o compromiso inexistente que no había sido pactada por las partes. Adicional a eso recordó que el contrato de distribución es un contrato atípico en la legislación colombiana y por consiguiente correspondía al demandante acreditar un incumplimiento a la obligación, situación que no se probó.

8. Sin perjuicio de que no hay absolutamente

9. El apelante en el recurso de apelación párrafos 3, 4, 5 y 7 refiere principalmente a que el Juzgado 1 Civil del Circuito de Bogotá D.C. incurrió en una omisión de las pruebas documentales que según este acreditaban los alegados incumplimientos. **Sin embargo, el Despacho sí valoró en su sana crítica dichas pruebas documentales que el apelante menciona fueron omitidas.** De hecho, en el minuto 1:18:14 de la sentencia el Juez puntualmente se pronuncia sobre estos documentos al manifestar: “*Si bien con las documentales allegadas y que refirió el apoderado en su escrito final, en especial el cruce de correos electrónicos entre las sociedades aquí en litigio, como las actas de reclamaciones y parte de lo que hablaron los testigos Juan Manuel Hoyos Lalinde, Dumar Hernando Otero y Oscar Iván Méndez Herrera, se comprueba que en efecto algunos despachos realizados por el empresario presentaba inconformidades ya anotadas pero no es cierto que dichos elementos de juicio que los productos que presentaban los aludidos daños o imperfectos,*

confrontadas con el gran volumen de artículos que evidencian las múltiples órdenes de compra, permite demostrar que las vicisitudes que aunque perturbadoras en cierta parte, no alcanzan a viciar el deber del proveedor de vender o suministrar productos idóneas y calidad para su reventa. Tenemos que de las probanzas enunciadas anteriormente permite determinar que Tigre Colombia S.A.S. a fin de honrar sus deberes como proveedor siempre brindó soluciones efectivas a cada caso en particular, bien reemplazando los productos defectuosos o descontando el valor de ellos a las facturas respectivas, realizando a ellos las notas de crédito respectivas como lo dijeron los testigos Juan Manuel Hoyos Lalinde, y Oscar Iván Méndez Herrera quien ejercía el cargo de jefe de calidad de gestión de Tigre desde septiembre de 2012”³ En este sentido, no corresponde a la realidad que el *a-quo* omitiera valorar dichas pruebas documentales, sino por el contrario que la valoración que hizo el Despacho en su sana crítica a dichos medios de prueba acreditaron que Tigre Colombia S.A.S. cumplió con sus deberes contractuales y siempre atendió y brindó soluciones efectivas a cada caso particular. En este sentido, es preciso concluir que el apelante realmente no presente un reparo jurídico en contra de la providencia, sino realmente un desacuerdo con la valoración que realizó el Despacho de las pruebas practicadas conforme su sana crítica.

10. Otro de los puntos que se eleva en apelación en los párrafos 2, 5 y 6 del recurso, se da con ocasión a la supuesta falta de aplicación al principio de buena fe contractual, situación que también fue objeto de pronunciamiento, análisis y resolución por el Despacho. Puntualmente, en el minuto 1:19:00 de la sentencia se concluye que en efecto el área de reclamaciones de Tigre Colombia S.A.S. siempre atendió de forma oportuna y favorable cualquier reclamación realizada de QGO Trade S.A. En efecto el Despacho concluyó que: “a fin de honrar sus deberes como proveedor siempre brindó soluciones efectivas a cada caso en particular, bien reemplazando los productos defectuosos o descontando el valor de ellos a las facturas respectivas, realizando a ellos las notas de crédito respectivas como lo dijeron los testigos Juan Manuel Hoyos Lalinde, y Oscar Iván Méndez Herrera”⁴ Por consiguiente, las pruebas en conjunto tanto los documentos, como los testimonios acreditan puntualmente el cumplimiento y atención a las reclamaciones y la ejecución de buena fe. Puntualmente, el Despacho refiriéndose al testimonio del Sr. Oscar Iván Méndez Herrera en el minuto 1:19:54 manifestó: “Una vez QGO efectuaba una queja, novedad o reclamación sobre los productos suministrados solucionaba dicha situación y procedía a emitir la respectiva respuesta que en la mayoría de los casos era solucionada de forma positiva atendiendo obviamente a la particularidad del reclamo y que en casos reponía las piezas”.⁵ Toda estas conclusiones probatorias coinciden plenamente con los documentos que obran en el expediente en efecto

³ 39AudienciaArt373CGP. 01PrimeraInstancia. 01CuadernoPrincipal. Minuto 1:19:41

⁴ 39AudienciaArt373CGP. 01PrimeraInstancia. 01CuadernoPrincipal. Minuto 1:19:00

⁵ 39AudienciaArt373CGP. 01PrimeraInstancia. 01CuadernoPrincipal. Minuto 1:19:54

valga la pena llamar la atención nuevamente sobre el correo electrónico del 22 de noviembre de 2016, casi al final de la relación contractual cuando QGO reconoce expresamente que existió una “*excelente solución y el cliente quedó muy contento*”, así:

Asunto: Re: RECLAMACION ALHAMBRA ADAPTADOR CANAL BAJANTE
Fecha: martes, 22 de noviembre de 2016, 7:40:45 a. m. hora estándar de Colombia
De: Camila Leyva <camila.leyva@qgotrade.com>
A: OSCAR IVAN MENDEZ HERRERA <Oscar.Mendez@tigre.com>
CC: MANUEL ENRIQUE NEUTA <Manuel.Neuta@tigre.com>, EDISSON FERNANDO RIVEROS HERNANDEZ <edisson.riveros@tigre.com>, Maria del C Contreras <mariac.contreras@qgotrade.com>, PATRICIA MARÍA SALDARRIAGA PAEZ <Patricia.Saldarriaga@tigre.com>, Andres Gonzalez <andres.gonzalez@qgotrade.com>
Datos adjuntos: image001.jpg, image002.jpg, image003.png

Buenos días, quiero agradecer de antemano a todo el equipo Oscar, Manuel y Edisson por su apoyo con este cliente, excelente solución y el cliente quedó muy contento.

Oscar me puedes por favor informar las cantidades y referencias que debemos enviarte, hoy el camlon va a recoger una tubería de 3/4", gracias quedo atenta, saludos

11. En este sentido, es determinante tener en cuenta que el principio de buena fe contractual no deriva su causa en una ausencia absoluta de inconformidad durante la ejecución de las prestaciones contractuales, sino que la regla de conducta establecida por los artículos 1603 del Código Civil y 871 del Código de Comercio tienen una dimensión de carácter subjetivo que corresponde al estado de conciencia y al imperativo de no defraudar la confianza de su contraparte contractual en la ejecución de sus obligaciones contractuales⁶. Situación, que efectivamente ocurrió, en el caso que nos ocupa al atender de forma detallada y favorable las inconformidades presentadas al punto en que incluso a finales de la relación contractual la demandante llegó al punto de felicitar a Tigre Colombia S.A. por haber dado una “*excelente solución y el cliente quedó muy contento*”.
12. Por el contrario, lo que sí resulta efectivamente en una actitud contraria a los actos propios es reclamar por inconformidades en la atención posventa de Tigre Colombia S.A.S. tras haber enviado este correo electrónico de felicitaciones por parte de QGO Trade S.A. Es que en absolutamente ningún contrato de distribución ejecutado por más de siete (7) años resulta posible asegurar que el 100% de los productos entregados van a ser perfectos y sin absolutamente ninguna reclamación, es normal incluso en bienes de lujo como automóviles de alta gama, relojes y joyas que existan productos que deban ser cambiados o descontados por alguna que otra anomalía, más aún en el mercado de bienes como lo son la tubería. La

⁶ Cárdenas Mejía. Juan Pablo. Contratos. Notas de Clase. Editorial Legis. Página 9.

buena fe contractual corresponde atender dichas reclamaciones y dar una solución efectiva a los reclamos de su contraparte contractual como efectivamente lo hizo Tigre Colombia S.A.S.

13. Otro punto de la apelación relacionada en los párrafos 10, 11 y 12 del recurso de alzada se refiere al supuesto abandono masivo de los constructores a QGO Trade S.A. Sin embargo, es claro que esta situación fue asumida por parte de QGO Trade S.A. bajo su propio riesgo, según quedó detalladamente acreditado con los testimonios, y la confesión del representante legal de QGO Trade S.A. en la relación contractual objeto del litigio no se incluyó una cláusula de exclusividad, ni una cantidad de productos mínimos o máximos a comprar, por lo que si QGO Trade S.A. consideraba que los productos de Tigre Colombia S.A.S. eran de mala calidad o se incumplían constantemente en los despachos, este era plenamente libre para optar por un producto diferente para ofrecerle a sus “*potenciales*” clientes, sin que absolutamente nada la obligará a continuar la relación contractual con Tigre Colombia S.A.S. por más de 7 años, situación que fue plenamente tolerada y aceptada. En otras palabras, QGO Trade S.A. era plenamente libre para completar sus pedidos (cómo en efecto lo hizo), buscar otros proveedores (cómo en efecto lo hizo), o incluso guardar el *stock* mayor cantidad de producto. Sin embargo, al no hacerlo QGO Trade S.A. pretende beneficiarse de su propia culpa.
14. Lo anterior, cobra mayor relevancia si se tiene que conforme el artículo 973 del Código de Comercio: “*el incumplimiento de una de las partes relativo a alguna de las prestaciones, conferirá derecho a la otra para dar por terminado el contrato, cuando ese incumplimiento le haya ocasionado perjuicios graves o tenga cierta importancia, capaz por sí solo de mermar la confianza de esa parte en la exactitud de la otra para hacer los suministros sucesivos*”⁷. En este sentido, si QGO Trade S.A. consideró durante los años 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015 que supuestamente Tigre Colombia S.A.S. había incumplido sus obligaciones contractuales, ¿Cuál fue el motivo para que la relación contractual perdurará y está solamente terminara únicamente hasta que QGO Trade S.A. se encontró en mora por el pago de las facturas que adeudaba a Tigre Colombia S.A.S.?
15. En este sentido, carece completamente de coherencia que QGO Trade S.A. supuestamente tolerará los presuntos incumplimientos contractuales de Tigre Colombia S.A.S. por más de siete (7) años y que solamente una vez en mora de pago de las facturas que adeudaba a Tigre Colombia S.A.S. en el año 2016 se aleguen los supuestos incumplimientos al contrato de distribución. Es decir, la relación contractual NO finalizó por los supuestos incumplimientos contractuales alegados por QGO Trade S.A., sino por el contrario, la relación negocial

⁷ Artículo 973 del Código de Comercio.

finalizó en el 2016 cuando QGO Trade S.A. entró en mora de pago de varios miles de millones de pesos en facturas que a la fecha todavía adeuda a Tigre Colombia S.A.S.

16. Por último, en relación con los argumentos contenidos en los párrafos 8, 9, 12 y 13 del recurso de apelación en relación con la valoración del testimonio del Sr. Oscar Méndez y respecto del dictamen pericial, se tiene que el Juzgado valoró en debida forma el testimonio del Sr. Oscar Méndez explicando detalladamente en la sentencia por que le había dado el correspondiente valor probatorio a pesar de la tacha de sospecha incluyendo principalmente que los correos electrónicos, documentos y demás testimonios corroboraban en conjunto su dicho por lo que no había motivo para descartarlo, esta apreciación probatoria se dio conforme los preceptos de valoración de la misma jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y cumpliendo a cabalidad los criterios al encontrar probada dicha situación el artículo 282 del Código General del Proceso expresamente y en virtud del principio de economía procesal permite al juez que al encontrar probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones, deba abstenerse de examinar las restantes.⁸
17. En este sentido, la sentencia del Juzgado Primero Civil del Circuito de Funza proferida el 24 de enero de 2024 es sólida, se encuentra completamente fundamentada en normas jurídicas, en la valoración objetiva de pruebas legalmente recaudadas y en los criterios de justicia, equidad pero principalmente en la ley. La sentencia judicial además establece un precedente lógico en el que la debida atención de las acciones posventa por parte de Tigre Colombia S.A.S. implican una ejecución contractual de buena fe. Por el contrario, fallar de acuerdo a lo pretendido por el apelante establecería un precedente peligroso en que el demandante puede tolerar situaciones menores por más de siete años y una vez se entre en mora de pago podrá reclamar por situaciones ya transcurridos, siete (7) años después como presuntos incumplimientos. En adición a lo anterior, el mensaje del apelante sería que sin acreditar una fecha de entrega concreta o una obligación de entrega de una cantidad específica, el Juzgado puede entrar a crear obligaciones que no fueron acordadas por las partes en un contrato atípico. Situaciones que resultarían completamente perjudiciales para ordenamiento jurídico colombiano.
18. En este sentido, solicito comedidamente a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cundinamarca confirmar la decisión pues la misma cuenta con pleno fundamento jurídico y los puntos elevados en apelación son un mero desacuerdo con la valoración probatoria del Despacho pero no enrostran un incumplimiento a una disposición normativa alguna o algún error efectivo en las pruebas decretadas, practicadas y valoradas por el Sr. Juez.

⁸ Artículo 282 del Código General del Proceso.

II. OPORTUNIDAD.

El Tribunal Superior de Cundinamarca corrió traslado del recurso de apelación sustentado el viernes 1 de marzo de 2024 por el término de cinco (5) días hábiles que corrieron los días lunes 4 de marzo de 2024, martes 5 de marzo de 2024, miércoles 6 de marzo de 2024, jueves 7 de marzo de 2024 y el viernes 8 de marzo de 2024, por lo que el traslado al recurso de apelación se presenta dentro de la respectiva oportunidad procesal prevista en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

III. SOLICITUD.

En mérito de lo expuesto solicito comedidamente a los Sres. Magistrados de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cundinamarca:

1. CONFIRMAR la sentencia del 24 de enero de 2024 proferida por el Juzgado 1 Civil del Circuito de Funza.
2. CONDENAR en costas y agencias en derecho a QGO TRADE S.A. de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso.

Respetuosamente de los Sres. Magistrados,



Pedro Hernán Montaña Velasco.

C.C. No. 80.420.158. de Bogotá D.C.

T.P. No. 96.386 del C. S. de la J.

Exp. 2018-808- Traslado sustenciación de recurso de apelación

Secretaría Sala Civil Familia Tribunal Superior - Cundinamarca

<seccftsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 11/03/2024 9:33

Para:fadiaz@gelegal.co <fadiaz@gelegal.co>

CC:Ninon Lucinda Oviedo Ferreira <noviedo@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Laura Melisa Barragan Burgos

<lbarragb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (504 KB)

2018-00808-02 Traslado apelación QGO Trade S.A..pdf;

Acuso de recibido.

Se remite para su trámite y gestión.

De: Felipe Andrés Díaz <fadiaz@gclegal.co>

Enviado: viernes, 8 de marzo de 2024 3:35 p. m.

Para: Secretaría Sala Civil Familia Tribunal Superior - Cundinamarca <seccftsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Pedro Hernán Montaña <pmontano@gclegal.co>; r.vanegas@vanegasbeltranabogados.com

<r.vanegas@vanegasbeltranabogados.com>; David Esteban Arce Pinto <darce@gclegal.co>

Asunto: Exp. 2018-808- Traslado sustenciación de recurso de apelación

Señores

Tribunal Superior de Cundinamarca. - Sala Civil Familia

Attn. Dr. Jaime Londoño Salazar. – Magistrado.

E.

S.

D.

Referencia: Proceso declarativo verbal de mayor cuantía de QGO Trade S.A. en contra de Tigre Colombia S.A.S.

Radicado: 25286310300120180080802.

Asunto: Traslado del recurso de apelación. – Art. 12 de la Ley 2213 de 2022.

Respetados Magistrados,

Por instrucción del **Dr. PEDRO HERNÁN MONTAÑO VELASCO**, abogado en ejercicio, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de apoderado especial de la sociedad demandada **TIGRE COLOMBIA S.A.S.**, sociedad comercial identificada con NIT 900.188.396-3 domiciliada en el municipio de Cota, Cundinamarca conforme poder especial y certificado de existencia y representación legal que obran en el expediente, estando dentro de la respectiva oportunidad procesal prevista en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, nos permitimos **DESCORRER EL TRASLADO DEL RECURSO DE APELACIÓN**, que fue formulado por la sociedad demandante **QGO TRADE S.A.** en contra de la sentencia proferida el 24 de enero de 2024 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Funza conforme el memorial adjunto.

En cumplimiento de lo previsto en el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, el envío se da con copia al apoderado de la parte demandante.

Atentamente,

Felipe Andrés Díaz Alarcón

Director del Área de Litigios

fadiaz@gclegal.co

[+57 \(601\) 390 2217](tel:+576013902217)

Carrera 9 No. 80-45 Piso 4

Bogotá, D.C. - Colombia

www.gclegal.co

Este mensaje o sus anexos pueden contener información confidencial.

This message and any attachments may contain confidential information.

GAMBOA, GARCÍA & CARDONA

— ABOGADOS —

Ranked Firm:

IFLR1000

LEADERS LEAGUE

THE
LEGAL
500

De: Ricardo Vanegas <r.vanegas@vanegasbeltranabogados.com>

Fecha: jueves, 29 de febrero de 2024, 4:29 p.m.

Para: secctsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co.rpost.biz

<secctsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co.rpost.biz>

CC: Pedro Hernán Montaña <pmontano@gclegal.co>, Felipe Andrés Díaz

<fadiaz@gclegal.co>

Asunto: Exp. 2018-808- Sustentación de recurso de apelación

Señores

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca -Sala Civil Familia

Ciudad

Proceso: Verbal - Declarativo de Responsabilidad Civil Contractual.

Radicado: 2018-00808

Demandante: QGO Trade S.A.

Demandada: Tigre Colombia S.A.S.

Asunto: Sustentación de recurso de apelación contra la sentencia del 24 de enero de 2024.

Ricardo Vanegas Beltrán, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante, en el término previsto para tal efecto presento la sustentación del recurso de apelación que interpuse en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 1 Civil del Circuito de Funza, el 24 de enero de 2024.

En cumplimiento de las normas procesales vigentes, este correo lo envío con copia al apoderado de la parte demandada.

Atentamente,

Ricardo Vanegas Beltrán

Abogado

Vanegas Beltrán Abogados S.A.S

Calle 70 Número 9 – 91, Bogotá D.C. – Colombia.

Teléfonos: + 57 (1) – 3101640 – 3217150 – 3217041.

Fax: + 57 (1) – 3104307.

E-mail: r.vanegas@vanegasbeltranabogados.com

Website: www.vanegasbeltranabogados.com

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: El contenido de este mensaje y los archivos adjuntos son confidenciales y de uso exclusivo de Vanegas Beltrán Abogados S.A.S. Se encuentran dirigidos sólo para el uso del destinatario al cual van enviados. La reproducción, lectura y/o copia se encuentran prohibidas a cualquier persona diferente a este y puede ser ilegal. Si usted lo ha recibido por error, infórmenos y elimínelo de su correo. Los Datos Personales serán tratados conforme a la Ley 1581 de 2012. Las opiniones, informaciones, conclusiones y cualquier otro tipo de dato contenido en este correo electrónico, no relacionados con la actividad de Vanegas Beltrán Abogados S.A.S., se entenderán como personales.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.